



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

427

Cartagena de Indias, 19 DE JUNIO DE 2019.-

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
Radicado	13001-23-33-000-2016-00228-00
Demandante	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Demandado	CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR JORGE LUIS GARCIA MARQUEZ, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DIA 17 DE JUNIO DE 2019, VISIBLE A FOLIOS 423-426 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE 16 DE JULIO DE 2018 Y SE ORDENA ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSOGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP HOY DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

423

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
H.M. PONENTE. Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E.S.D.

REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
DEMANDADO: CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER ONG
RADICACIÓN: 13001233300020160022800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE
ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN .

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL PARA LA
DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

JORGE LUIS GARCÍA MÁRQUEZ, obrando como apoderado de la parte actora, conforme el poder que obra dentro del plenario, muy respetuosamente, encontrándome dentro del término procesal oportuno, interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto **del 8 de mayo del 2019**, notificado mediante el estado 099 del 13 de junio de 2019 mediante el cual **SE ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, recurso que se fundamenta en que ha operado **LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES QUE IMPIDE DAR CURSO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y PRUEBA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Mediante la acción de controversias contractuales la entidad que represento solicita que se liquide por vía judicial el Contrato de Obra No.166 de 2011, celebrado entre la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL - HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la CORPORACION MULTIACTIVA.EMPRENDER ONG.

El contrato 166 de 2011 tuvo como fecha de terminación el 31 de enero de 2013, contemplaba el plazo de cuatro meses para la liquidación bilateral, lo que permite establecer que la caducidad del medio de control operaría a partir del **31 de mayo de 2015**

La demanda presentada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue radicada el **28 de mayo de 2015** correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oraí de la ciudad de Cartagena, el cual mediante auto de fecha 29 de febrero

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION DEMANDANTE-CPPA-BOS

REMITENTE: LEIDY PINILLA

DESTINATARIO: CLAUDI PATRICIA PENUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20190668486

No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17/06/2019 03:02:26 PM

FIRMA





La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

de 2016 ordena enviara el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar por falta de competencia, debido al factor cuantía.

El expediente fue remito al Tribunal Administrativo de Bolívar el 11 de marzo de 2016 mediante el oficio 0170, siendo repartido y radicado el proceso el 14 de marzo de 2016.

De lo que se puede clarificar que la demanda fue interpuesta dentro del término establecido de los dos (2) años, conforme lo establecido por el artículo 164 del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

"(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"(...)

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

"En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

"i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

"ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

"iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

"iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

"v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga" (subrayado no es del texto original).

Dentro del trámite procesal, la entidad demandada, CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER ONG, interpuso demanda de reconvencción, la cual fue radicada el día **23 de noviembre de 2017**, fecha para la cual ya se había verificado la caducidad del medio de control de Controversias contractuales, como quedó indicado anteriormente.

Al respecto, debe señalarse que *"la reconvencción es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso"*¹.

¹ RICER ABRAHAM: "Reconvencción", en Enciclopedia Jurídica Omeba. t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Driskill S.A., 1967, p. 95.

424





425

La demanda de reconvención es, entonces, una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones contra quien lo demanda², con el objeto de que éstas se tramiten y se decidan en el mismo proceso, razón por la cual esta es una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, ya que permite la acumulación de acciones.

Para que la reconvención resulte procedente se requiere que (artículos 177 del C.P.A.C.A. y 371 del Código General del Proceso):

"...1) sea propuesta por el demandado dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o su reforma, 2) el juez también sea competente para conocer de la demanda, sin consideración a la cuantía y el factor territorial, 3) que las dos demandas se puedan tramitar por la misma clase de proceso y 4) que exista afinidad entre las pretensiones y los hechos de las dos demandas, "... porque si no existe alguna relación entre la demanda inicial y la demanda de reconvención, ésta no puede admitirse, por cuánto (sic) -así el Código no lo diga expresamente- no queda duda alguna que el requisito esencial para la procedencia que se deduce del art. 400 que explico, es la relación entre los hechos o las pruebas de las dos demandas"³.

Ahora, **"dado que la demanda de reconvención es una nueva demanda -sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó-, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto de la reconvención, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan"**⁴.

Lo anterior, deja entrever que, si bien es cierto que el término del traslado de la demanda es el momento en el que la parte demandada puede presentar la demanda de reconvención, también es cierto que esto no permite ni implica obviar el análisis de la caducidad del medio de control ejercido, pues no se puede dejar de lado que la demanda de reconvención origina un nuevo proceso y que respecto a ella, entonces, **el juez debe verificar también si se reúnen todos los requisitos que la ley establece para su admisión.**

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de junio de 2009, Radicación 25000232500020079057702, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas, en el que ha precisado de forma expresa:

"(...) La demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones, dicha demanda deberá reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa y supone, además el agotamiento de vía gubernativa y que la acción que se instaura no se encuentra caducada.

La Sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvención pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal independientemente de que ésta se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal (...)
Subrayado y negrilla fuera de texto. (Negrilla y subraya fuera de texto.)

² No resulta necesario contestar la demanda y a la vez formular demanda de reconvención, pues se trata de dos derechos distintos que el demandado puede usar según lo estime pertinente.
³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo II, Parte Especial, Novena Edición, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2009, p. 56.
⁴ LÓPEZ BLANCO: Hernán Fabio, "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Parte General, Décima Edición, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2009, p. 545.





La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

Comoquiera que la demanda de reconvencción fue presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, deberá estudiarse si fue interpuesta dentro del plazo fijado en el aparte v del literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina lo siguiente:

"v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga" (subrayado no es del texto original).

De conformidad con lo anterior el contrato 166 de 2011 tuvo como fecha de terminación el 31 de enero de 2013, contemplaba el plazo de cuatro meses para la liquidación bilateral, lo que permite establecer que la caducidad del medio de control operó el **31 de mayo de 2015**.

Por tal razón la demanda de reconvencción presentada debe ser rechazada in limine por haber operado la caducidad de controversias contractuales, pues la misma fue interpuesta el 23 de noviembre de 2017, más de dos años después de haberse vencido el término para interponer oportunamente el ya indicado medio de control.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho con toda consideración y respeto.:

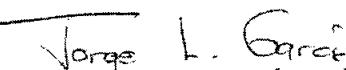
SOLICITUD

REVOCAR el auto de fecha 8 de mayo de 2019 y en su lugar rechazar la demandada de reconvencción interpuesta al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control conforme las razones indicadas a lo largo del presente memorial.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en su despacho o en los correos electrónicos notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; jorgel.garcia@prosperidadsocial.gov.co

Cordialmente


JORGE LUIS GARCÍA MÁRQUEZ
C.C. No. 79.534.538 DE BOGOTÁ
T.P. No. 99.577 DEL H.C.S.J.

426

